

**EXPTE. N° 0154-98**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º)** Institúyase en el Partido de Coronel Dorrego la figura de Audiencia Pública, como instrumento de participación ciudadana.

**ARTICULO 2º)** Las audiencias aludidas en el art. Anterior, podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante, cuando lo consideren necesario, como mecanismo de participación y previo a la adopción de una decisión concerniente al ámbito de su competencia o asunto de interés público.

**ARTICULO 3º)** Asimismo podrán ser solicitadas por iniciativa ciudadana y/o representantes de entidades intermedias como Instituciones de Bien Público, Cámaras Empresariales, Asociaciones de Trabajadores, etc.

**ARTICULO 4º)** A los efectos de su convocatoria el Honorable Concejo Deliberante declarará el tema o asunto a resolver de Interés Público requiriéndose el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Concejo.

**ARTICULO 5º)** Las Audiencias se realizarán en el lugar, día y hora que determine la autoridad convocante, en razón de las circunstancias de cada caso y al interés público comprometido.

**ARTICULO 6º)** Una vez fijada la audiencia, se difundirá su realización por los medios masivos de comunicación, consignándose día, hora, lugar y tema, materia o cuestión sujeta al análisis y dilucidación.

**ARTICULO 7º)** La Audiencia Pública consistirá en la apertura al debate de un tema o cuestión a resolver o analizar. Se invitará a expertos, representantes de Instituciones y entidades de bien Público y todos aquellos ciudadanos que tengan interés en aportar ideas, soluciones y preocupaciones, las que se expondrán en forma ordenada y pública ante la autoridad designada para presidir y coordinar la Audiencia.

**ARTICULO 8º)** En todos los casos se labrará un acta con las expresiones que se realicen, el desarrollo de la Audiencia y las Conclusiones de la misma, si la hubiere.

**ARTICULO 9º)** En todos los casos las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas tendrán carácter consultivo y/o informativo y no vinculante.-

**ARTICULO 10º)** En ningún caso se cuestionará la facultad y autoridad de quien deba adoptar legítimamente la decisión o decisiones tomadas a posteriori o en ese mismo acto.

**ARTICULO 11º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 25 de Junio de 1998.-

Registrada bajo el número: 1643/98